

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00168 00
ACCIONANTE: ALEXANDRA VALENCIA ROMERO
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, COLEGIO ALEMANIA UNIFICADA (IED)

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ALEXANDRA VALENCIA ROMERO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y el **COLEGIO ALEMANIA UNIFICADA (IED)**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 11 del expediente.

ANTECEDENTES

ALEXANDRA VALENCIA ROMERO en calidad de agente oficiosa de **JUAN ESTEBAN CAÑÓN VALERIANO**, promovió acción de tutela en contra del **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y el **COLEGIO ALEMANIA UNIFICADA (IED)**, con la finalidad de que le sea protegido a su hijo **KEVIN OSWALDO PINZÓN VALENCIA** el derecho fundamental a la educación. En consecuencia, solicita que se ordene a la Institución Educativa permitir el regreso del menor para cursar el grado 6°.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que su hijo cuenta con 15 años de edad, este año ingresó al grado 6°, el 12 de febrero de la presente anualidad fue citada en la Institución para comentarle que su hijo fue involucrado en una disputa con un arma cortopunzante sin que se conozca cual de los menores portaba el mismo. Aduce que su hijo padece de problemas de aprendizaje, se encuentra en tratamiento por ser víctima de maltrato por parte de su padre; no obstante, el 13 de febrero del año en curso fue retirado del plantel educativo sin explicación alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **COLEGIO ALEMANIA UNIFICADA (IED) (fl. 21 a 23)**, señaló que en la Institución, efectivamente se presentó una situación con los estudiantes, en donde **KEVIN OSWALDO PINZÓN VALENCIA** se encontró involucrado, los padres y estudiantes fueron citados por los orientadores Gloria Rey y Rafael Ballesteros, para esclarecer los hechos y tomar acciones respecto a una presunción de porte de arma blanca; los estudiantes Kevin Santiago Roa,

Gilbert Saldaña Giraldo y Daniel Torres Rodríguez, refieren que el hijo de la activa, los amenazo y reto a pelear con arma blanca, cada uno de los estudiantes junto con sus padres narra los hechos y en todos refieren que él estaba armado, y es quien motiva esta situación, Kevin no encuentra como defenderse, ni contradecir el dicho de sus compañeros y reconoce que si portaba el cuchillo, **ALEXANDRA VALENCIA ROMERO** manifestó que su hijo es así por una situación de abuso sexual que sufrió años atrás, cuando se le indagó, porque no hizo efectiva las remisiones que el Colegio envió a la EPS en el año 2019 y 2020 para la atención del estudiante, responde con evasivas; situaciones que en diversas oportunidades se han puesto de presente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

Señala que en el curso de la reunión llega el estudiante Maicol Cuellar junto con su progenitora, a denunciar que el hijo de la activa lo ha amenazado y teme por su vida, a lo que **KEVIN OSWALDO PINZÓN VALENCIA** refiere que es verdad; *"(...) la señora ALEXANDRA VALENCIA ROMERO, le pregunta que de donde saco el arma y el manifiesta que se la dio un amigo, la señora se molesta, llora y decide que para evitar más problemas retira el estudiante..."*, por lo que se concluye que la Institución no ha vulnerado el derecho fundamental alegado como trasgredido en el escrito tutelar.

Conforme a lo anterior y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordeno vincular mediante proveído de fecha **doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)**, a la presente acción al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (fl. 24)**.

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (fl. 25 a 34)**, manifestó que el plantel educativo realizó el 13 de febrero de la presente anualidad, una petición en la se reportan diversas situaciones respecto al hijo de la activa, dentro de las cuales se encuentran:

"el estudiante fue matriculado en el año 2018; cuando el joven ingresa se presume que el joven tiene una necesidad especial y por esto su rendimiento y dificultades en sus procesos académicos, desde ahí se le pide a la madre del joven que realice gestión con la EPS para que se genere un diagnóstico claro y reciente del joven, pero no fue posible, debido a que la progenitora decía que en la EPS no le daban cita, que en algún momento dejo vencer las autorizaciones ... se percibió que la señora no tiene buenos hábitos de aseo con su hijo, fue algo que se estuvo trabajando el año pasado con ellos, se evidenció falta de interés de la señora hacia su hijo, en el sentido que todo el año pasado no gestionó la atención a la EPS, a pesar de la presión que nosotros ejercimos como colegio para su diagnóstico ... el 12/02/2020 el joven presenta una situación donde afuera del colegio presuntamente el joven tenía la intención de pelear con arma blanca con otro estudiante, identificado como Maicol Stiven Cuellar de 14 años con T.I. No. 1023873546, sin llegar a atentar contra su integridad física, aunque la situación se ha presentado en diferentes oportunidades amenazándolo; razón por la cual la mamá del último estudiante ha manifestado en el colegio que su hijo está en riesgo y va a demandar a Kevin ... reporta funcionario que Michael a raíz de los hechos, además de verse afectado físicamente por las agresiones de Maicol se ha visto afectado emocionalmente mostrándose angustiado y con miedo frente al hecho de que Kevin lo agrede nuevamente. Por último, expresa funcionario que, de acuerdo al reporte de la progenitora, el menor de edad presenta un

antecedente de presunta violencia sexual el cual fue puesto en conocimiento del ICBF, infiriendo que llevó a cabo un proceso por el mismo.

Señala que el 24 de febrero del año en curso, la familia del menor Maicol Cuellar interpuso ante la Fiscalía denuncia penal en contra de **KEVIN OSWALDO PINZÓN VALENCIA**, por hechos de amenaza y presunta agresión con arma corto punzante, con noticia criminal **110016101599202080183**. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, como quiera que la entidad no cumple funciones de vigilancia sobre las instituciones educativas y en todo caso será la Secretaria Distrital de Educación quien deberá evaluar la situación presentada con el hijo del actor.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (fl. 35 a 86)**, aduce que en ningún momento la Institución Educativa accionada excluyó al estudiante, ni canceló su matrícula; ya que fue decisión voluntaria de la madre acudiente del menor, retirar a su hijo del Colegio Alemania Unificada desde hace 3 meses y es hasta ahora que lo pone en evidencia con la interposición de la acción de tutela. Manifiesta que en la actualidad el plantel educativo no cuenta con cupo escolar para la correspondiente reasignación, toda vez que al momento del retiro del menor fue matriculado otro estudiante, quien se encuentra activo para todo el año lectivo 2020.

Por lo anterior, se procedió a verificar en el Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT del Ministerio de Educación, si hay disponibilidad en otro plantel educativo y se estableció que el **COLEGIO LOS ALPES (IED)** cuenta con cupo para grado CICLO 3, programa para jóvenes en extra-edad y adultos, en la jornada fin de semana, que es el grado que requiere el estudiante y, en consecuencia, se procedió a asignar a **KEVIN OSWALDO PINZÓN VALENCIA**, para el año lectivo 2020, en dicha institución, con lo cual la Secretaría de Educación está garantizando el derecho a la educación que le asiste al estudiante, en términos de calidad y pertinencia.

La jornada fue asignada de dicha manera, como quiera que el hijo de la accionante se encuentra en extra-edad y en la tabla correspondiente a dicha situación particular, aparece que para el grado sexto, **la edad regular es de 11 años y la edad límite es de 13 años**; por lo que, cuando un estudiante tiene 15 años, como ocurre en el presente caso, debe inscribirse en un programa de aceleración brindado por alguno de los planteles educativos en la localidad que reside la menor, permitiendo de esta forma nivelar a los estudiantes con esa condición escolar. Solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **CAPITAL SALUD EPS (fl. 87 a 96)**, señaló que el hijo de la activa hace más de seis meses no solicita atención alguna por parte de la entidad, su última atención fue en el mes de mayo y junio del año 2019, en donde se señala un trastorno de personal desafiante y otros trastornos de las habilidades escolares. Solicita que sea declarada como improcedente la acción frente a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si en la acción constitucional se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la educación, por la presunta negativa del **COLEGIO ALEMANIA UNIFICADA (IED)**, de permitir a **KEVIN OSWALDO PINZÓN VALENCIA** el regreso a la Institución para cursar el grado 6°.

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Al respecto la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia **T-434 de 2018**, ha señaló que el artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión, como un servicio público; y un derecho fundamental, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Aunado a lo anterior, en la sentencia **T-533 de 2009**, se indicó que de conformidad con el artículo 67 Superior, *"la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". De este modo, la Corte subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir 1 año de preescolar, 5 años de primaria y 4 de secundaria. También indicó que aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los 5 y los 15 años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño - ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991- la niñez se extiende hasta los 18 años"* En conclusión, se tiene que el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los niveles de preescolar, primaria y secundaria de forma obligatoria para todos los niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si al menor **KEVIN OSWALDO PINZÓN VALENCIA** le ha sido vulnerado su derecho fundamental a la educación, por la supuesta negativa del **COLEGIO ALEMANIA UNIFICADA (IED)**, de permitir a **KEVIN OSWALDO PINZÓN VALENCIA** el regreso a la Institución para cursar el grado 6°.

No obstante lo anterior, y pese a los supuestos fácticos expuestos por la activa, verifica el Despacho de las contestaciones allegadas por el **COLEGIO ALEMANIA UNIFICADA (IED)**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (fls. 21 a 23, y 25 a 86)**, que fue **ALEXANDRA VALENCIA ROMERO** quien decidió retirar voluntariamente a su hijo de la Institución Educativa a raíz de una serie de incidentes que hoy por hoy se encuentran en manos de las autoridades competentes.

Así las cosas, y pese a que han transcurrido **3 meses** desde que el menor **KEVIN OSWALDO PINZÓN VALENCIA**, se encuentra escolarizado por decisión de su progenitora, la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** en aras de garantizar el derecho fundamental a la educación, asignó al menor Pinzón Valencia un cupo en el **COLEGIO LOS ALPES (IED)** en el programa para jóvenes en extra-edad y adultos, como quiera que en el **COLEGIO ALEMANIA UNIFICADA (IED)** se encuentran copados los cupos para el grado requerido.

La anterior, fue informado a la activa a través del comunicado **S-2020-71925**, en el que se le informó “(...) *que en razón a la contingencia presentada por el COVID-19 y que no se está prestando atención personalizada en las I.E.D, debe estar pendiente en los próximos días, donde la secretaria académica del colegio asignado se comunicará con usted a través de vía telefónica donde se le informará el proceso a seguir para la formalización de la matrícula...*” (**fl. 86**).

Por lo brevemente expuesto, y como quiera que el Despacho no evidencia vulneración alguna al derecho a la educación de **KEVIN OSWALDO PINZÓN VALENCIA**, pues le ha sido garantizado un cupo en el **COLEGIO LOS ALPES (IED)** para culminar con sus estudios durante el año electivo 2020 y de allí en adelante los requeridos, es por lo que, el Despacho negará la pretensión de **ALEXANDRA VALENCIA ROMERO** encaminada a que se permita a **KEVIN OSWALDO PINZÓN VALENCIA** el regreso al **COLEGIO ALEMANIA UNIFICADA (IED)**; máxime cuando, fue la progenitora quien efectuó el retiro del menor del plantel educativo y en dicha Institución no hay cupo disponible para el mismo.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **CAPITAL SALUD EPS** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **ALEXANDRA VALENCIA ROMERO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y el COLEGIO ALEMANIA UNIFICADA (IED)**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las vinculadas **CAPITAL SALUD EPS** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.
TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



VIVIANA LICET QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria